

19649 REAL DECRETO 1783/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación. (Continuación.)

Relaciones adjuntas al anexo al Real Decreto 1783/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, según acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de 19 de julio de 1982. (Suplemento al número 193, de 13 de agosto de 1982, páginas 353 a 440.)

21927 REAL DECRETO 2076/1982, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

El Real Decreto dos mil cincuenta y siete/mil novecientos ochenta y dos, de veintisiete de agosto, convoca elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebrarán el día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos. En su artículo tercero, dicho Real Decreto dispone que las elecciones se regirán por el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, con la aplicación directa de lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado uno del artículo setenta de la Constitución.

Con objeto de facilitar el desarrollo del proceso electoral, se hace preciso dictar las normas complementarias requeridas para la aplicación de la normativa vigente en la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Interior, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán de aplicación a las elecciones convocadas por el Real Decreto dos mil cincuenta y siete/mil novecientos ochenta y dos, de veintisiete de agosto, las siguientes normas:

a) La Orden de nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete por la que se determinan las características o disposición interior que deben adoptar los locales donde se verifique la votación de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

b) La Orden de seis de mayo de mil novecientos setenta y siete por la que se establecen normas para facilitar la obtención de documentación a los efectos de presentación de candidaturas en las elecciones generales, cambiando las fechas indicadas en los artículos primero y segundo, párrafo segundo, por las de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos y de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente.

c) La Orden de nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete por la que se fija el número de actos públicos de propaganda electoral en locales oficiales y lugares abiertos de uso público que podrán celebrarse con motivo de las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

d) El Real Decreto mil cuarenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, por el que se crea el Registro de Notificaciones a que se refiere el número dos del artículo cuarenta y cuatro del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales.

e) La Orden de tres de mayo de mil novecientos setenta y siete por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral; la de cinco de enero de mil novecientos setenta y nueve sobre franqueo de propaganda electoral, y la de doce de enero de mil novecientos setenta y nueve por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral.

f) Los Reales Decretos ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, y tres mil setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, salvo el artículo sexto de este último y con las siguientes modificaciones:

— La leyenda superior de los modelos de impresos contenidos en los anexos del primero de los mencionados Reales Decretos será la de «Elecciones generales mil novecientos ochenta y dos», y en los que estén datados se sustituirá el año mil novecientos setenta y siete por el de mil novecientos ochenta y dos.

— La fecha que figura en el cuerpo del primer modelo de los impresos determinados en el anexo seis punto tres será la de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y se suprimirá el adjetivo «primeras» en los tres modelos que lo siguen.

— En el cuerpo del modelo contenido en el anexo diez, en lugar de «Elecciones generales de mil novecientos setenta y

siete» se expresará «Elecciones generales de mil novecientos ochenta y dos».

g) La Orden de veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete por la que se regula el voto por correo en las elecciones generales por parte del personal embarcado, sustituyendo en ella la fecha de once de junio por la de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y la de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y nueve por la que se dictan normas para el ejercicio del derecho de voto por correo en las elecciones generales de los inscritos en el censo electoral especial regulado por Real Decreto tres mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre.

h) El Real Decreto treinta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de enero, sobre carácter público del escrutinio e información a la autoridad gubernativa de los resultados electorales, sustituyendo la cita que figura en el artículo primero punto uno por la del Real Decreto dos mil cincuenta y siete/mil novecientos ochenta y dos, de veintisiete de agosto.

i) El Real Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de julio, por el que se aprueba el anexo cuarto del Reglamento Notarial, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral.

Artículo segundo.—Durante la campaña de propaganda electoral, que tendrá lugar entre los días seis y veintiséis de octubre, ambos inclusive, el derecho al uso de espacios gratuitos en la prensa, radio y televisión de titularidad pública previsto en el artículo cuarenta punto uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se ajustará a lo establecido en los Reales Decretos novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, y ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, con las siguientes modificaciones:

a) El Organismo a que se refiere el artículo sexto punto dos del Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, se denominará «Comité de Prensa, Radio y Televisión».

b) Corresponderá al Ministro de la Presidencia el nombramiento de los Vocales representantes de la Administración en el Comité de Prensa, Radio y Televisión y en sus Secciones.

c) Las propuestas de designación de Vocales del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones que pueden formular los grupos y entidades conforme a lo establecido en los números tres y cuatro del artículo sexto del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se formalizarán ante la Junta Electoral Central o las Provinciales dentro de los tres días siguientes a la proclamación de las candidaturas. Si no se presentare ninguna propuesta o las formuladas fueren insuficientes, la Junta Electoral Central y las Provinciales harán libremente los nombramientos.

d) Además de los Vocales a que se refiere el artículo cuarenta punto tres del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, formarán parte del Comité y de sus Secciones, con voz y sin voto, seis Vocales Técnicos nombrados por el Ministro de la Presidencia entre los profesionales de los medios de comunicación.

e) El Comité de Prensa, Radio y Televisión distribuirá, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, los espacios gratuitos en la programación nacional de radio y televisión; determinará los días, horas, programas y canales en que habrán de emitirse; ejercerá el control de dichas emisiones y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por el Ente Público Radiotelevisión Española.

f) Las Secciones del Comité de Prensa, Radio y Televisión ejercerán las funciones a que se refiere el apartado anterior en lo que concierne a la programación regional de radio y televisión. Asimismo determinarán las fechas y modalidades de inserción, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, de la propaganda electoral gratuita en los periódicos de titularidad pública, la cual figurará siempre en la misma página, con los mismos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificada como tal propaganda gratuita para las elecciones.

g) La Junta Electoral Central entenderá en los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión y de sus Secciones.

Artículo tercero.—Los plazos establecidos en los artículos séptimo coma dos y doce coma tres, respectivamente, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales, para la insaculación de determinados Vocales de la Junta Electoral Central y para la constitución provisional de las Juntas Electorales, se computarán desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

Artículo cuarto.—Uno. Se entenderán referidas a los Jueces de Distrito las menciones sobre jueces municipales y comarcales contenidas en los artículos sexto; noveno, uno, primero, y dos y sesenta y seis, cuarto, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre normas electorales.

Dos. En las referencias que en dicho Real Decreto-ley se hacen a las asociaciones y a la Ley reguladora del derecho de asociación política se considerarán comprendidos los partidos políticos y la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, por la que se rigen.

Artículo quinto.—Uno. El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta electoral del próximo día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en el supuesto de que no disfruten en tal fecha del descanso semanal previsto en el artículo treinta y siete punto uno de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y siete punto tres punto d) de la citada Ley ocho/mil novecientos ochenta.

Dos. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, las autoridades autonómicas o preautonómicas correspondientes, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de celebración de las elecciones y de las horas libres, que no serán superiores a cuatro, de que podrán disponer para la votación los trabajadores incluidos en el artículo anterior.

Tres. Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que, hallándose en las circunstancias del número uno, acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, y su jornada completa, que no tendrá la condición de recuperable, será retribuida por las Empresas una vez justificada su actuación en el proceso electoral.

Cuatro. Respecto de los apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus funciones.

Artículo sexto.—Se declara inhábil en todo el territorio nacional, a efectos docentes, escolares y de protestos, el día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo séptimo.—Los Ministros, en cada caso, competentes, dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

21928 ACUERDO de 28 de julio de 1982 de Cooperación Técnica Complementario al Convenio de Cooperación Social Español-Ecuatoriano para Asesoramiento en el campo Socio-laboral y Formación de Recursos Humanos, firmado en Quito.

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL ESPAÑOL-ECUATORIANO PARA ASESORAMIENTO EN EL CAMPO SOCIO-LABORAL Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

El Gobierno de España y el Gobierno de la República del Ecuador, en aplicación de lo previsto en el Convenio de Cooperación Social firmado por ambos países el 16 de enero de 1967 y en el Convenio Básico de Cooperación Técnica de 7 de julio de 1971, con el propósito de ampliar y fortalecer las relaciones en el área socio-laboral, suscriben el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO PRIMERO

Por el Gobierno ecuatoriano, el órgano ejecutivo que tendrá a su cargo el desarrollo del Acuerdo será el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, a través de sus respectivas dependencias y del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP).

Por su parte, el Gobierno español designa al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo Complementario.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo Complementario, el Gobierno español se compromete a:

1. Enviar a Ecuador una misión de expertos para cooperar con las dependencias centrales del Ministerio de Trabajo y con

el SECAP, los cuales actuarán por un periodo de tiempo global que totaliza doscientos sesenta y dos meses/experto.

2. Conceder y sufragar becas en número de 18 para el perfeccionamiento en España de los ecuatorianos que actúen como homologos de los expertos españoles.

3. Facilitar gratuitamente al Gobierno ecuatoriano el material didáctico, elaborado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y que, de común acuerdo, se estime necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

La distribución del aporte del Gobierno de España, especificado en el artículo anterior, para el asesoramiento al Ministerio de Trabajo y al SECAP se determinará en el texto del primer Plan de Trabajo que se elabore para la ejecución del presente Acuerdo Complementario.

Este Plan de Trabajo será elaborado por los órganos mencionados con la colaboración del Jefe de la Misión de Cooperación Técnica de España, dentro del plazo de los treinta primeros días a partir de la fecha de llegada al país del experto español que desempeñará esa responsabilidad. Este documento será presentado al Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) por el Ministerio de Trabajo, así como a la Embajada de España, después del plazo establecido. Los siguientes planes anuales de trabajo, con el respectivo detalle, deberán ser proporcionados al CONADE y a la Embajada de España en el mes de noviembre de cada año, antes de la iniciación del ejercicio anual correspondiente.

ARTICULO IV

En los planes de trabajo se definirán los objetivos y metas específicas que se alcanzarán en cada período, las actividades a través de las cuales se lograrán las metas propuestas, la nómina y especialización de los expertos, así como del personal nacional que se responsabilizará del desarrollo de las actividades programadas. Esta información se completará con la determinación de cualquier otro recurso que las partes necesitaran para el cumplimiento de las actividades previstas en dichos países.

ARTICULO V

Para el seguimiento, control y evaluación de los planes anuales de trabajo se constituye el Comité Coordinador del proyecto, integrado por: un representante del Ministerio de Trabajo, un representante del SECAP, un representante del CONADE y el Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española. Dicho Comité, al término de cada semestre durante los ejercicios anuales, presentará, por intermedio del Ministerio de Trabajo del Ecuador, tanto al CONADE como a la Embajada de España, un informe de evaluación del avance del correspondiente Plan de Trabajo del proyecto.

ARTICULO VI

Uno de los expertos a que se refiere el artículo II, en consulta con la parte ecuatoriana, actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica Española, sin perjuicio de las funciones específicas que como experto le correspondan.

ARTICULO VII

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo II serán cubiertos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO VIII

Cada una de las becas a que se refiere el punto 2 del artículo II tendrá una duración máxima de tres meses y comprenderán: capacitación, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una asignación mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario, así como los pasajes aéreos de ida y regreso entre Ecuador y España.

ARTICULO IX

Las obligaciones financieras del Gobierno español correspondientes a los artículos anteriores serán cubiertas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para cooperación técnica, en el presupuesto ordinario del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

ARTICULO X

En relación con los expertos españoles el Gobierno del Ecuador se compromete a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.

2. Facilitar el personal de apoyo de Secretaría.
3. Poner a disposición de la Misión española una oficina adecuada para el desempeño de sus actividades y además pro-